REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00038-00
DEMANDANTE:	SANDRA EDITH JARAMILLO WILCHES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FOMAG
ASUNTO:	Requiere cumplimiento orden judicial

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En Audiencia Inicial celebrada el 4 de marzo de 2020 (fls. 47 – 51), se decretaron las siguientes pruebas:

> *"(…)*
> *TERCERO: Admítase la solicitud probatoria del Ministerio Público y, en consecuencia:*
>
> *Requiérase a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que informe qué trámite le impartió al derecho de petición radicado por aquel el 9 de agosto de 2017 por Sandra Edith Jaramillo Wilches, identificada con cédula de ciudadanía n.°51.699.318.*
>
> *De igual forma, requiérase a la Fiduprevisora S.A., para que, en el evento de haber recibido el derecho de petición del 9 de agosto de 2017 por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Cundinamarca, remita la respuesta brindada a la peticionaria, junto con las constancias de comunicación y/o notificación*
>
> *CUARTO: ofíciese a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que proceda a certificar o a enviar copia en la que conste la fecha exacta de radicación de la petición elevada, por la demandante radicada bajo el n.°2016-CES-339806 elevada por Sandra Edith Jaramillo Wilches, identificada con cédula de ciudadanía n.° 51.699.318"*

Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2020 (fl. 65-66), la Secretaría de Educación de Cundinamarca allegó, de forma digital, copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución n.° 0091 de 6 de febrero de 2017, una vez revisado el mismo se advierte, en la página 11 del expediente digital, la fecha exacta de radicación de la petición elevada por la demandante con radicado n.°2016-CES-339806, por lo que, la orden a que se refiere el numeral CUARTO fue cumplida.

Sin embargo, respecto de las órdenes dadas en el numeral TERCERO, las entidades requeridas, a la fecha, no han acatado la orden dispuesta en audiencia inicial, sin que obre justificación alguna para ello, incumpliendo de esta manera una orden judicial.

Calle 5ª n.º 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
> (…)
> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que aquellas documentales resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a las entidades oficiadas, esto es, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A para que procedan a dar cumplimiento a las órdenes dadas, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento al requerimiento decretado por este juzgado en el numeral TERCERO del auto de pruebas proferido en Audiencia Inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020, relacionado con el asunto señalado en el epígrafe, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR, a la FIDUPREVISORA S.A., para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento al requerimiento decretado por este juzgado en el numeral TERCERO del auto de pruebas proferido en Audiencia Inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020, relacionado con el asunto señalado en el epígrafe, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

TERCERA: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

S/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eee246c38ef1d00b824b50b19682e81601c0315dab858bf43cb0f0f571b5f8a6
Documento generado en 02/12/2020 06:28:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica